

# El Arbitraje Después del Arbitraje

## 1. ¿CUÁNDO TERMINA UN ARBITRAJE?

Es una pregunta difícil de responder cuándo termina un arbitraje, ya que las respuestas podrían ser diversas.

Analizaremos el tema de manera detallada.

**1.1.** Con la notificación del laudo. Cabe la posibilidad de que el arbitraje concluya con la notificación del laudo que se haga a las partes.

Ello, en la medida de que si bien tienen la posibilidad de interponer los recursos que les franquea la ley a estos efectos, en el artículo 58 del Decreto Legislativo n.º 1071, vale decir, los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, bien puede ocurrir que ninguna de las partes recurra a la interposición de tales recursos, con lo que el proceso arbitral habrá concluido en la fecha en que el laudo fue notificado a ambas partes.

Sin embargo, no será posible saber que el proceso concluyó en ese momento, hasta que haya transcurrido el plazo que la ley contempla para la interposición de los referidos recursos (quince días siguientes a la notificación del laudo).

En el ínterin se presentará una situación muy peculiar, pues, si bien el proceso habrá concluido, eso sólo lo sabremos con efecto retroactivo; y tan retroactivo será el efecto de la conclusión del proce-

so, que en caso no se hubiese interpuesto contra el laudo cualquiera de estos cuatro recursos, el plazo para demandar la anulación del laudo comenzará a computarse desde el momento en que la parte que quiera recurrir al Poder Judicial haya sido notificada con el laudo arbitral.

En ese sentido se pronuncia la propia Ley de Arbitraje, en su artículo 64, cuando señala que el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte días siguientes a la notificación del laudo.

Esta norma también contempla el caso en que se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, en cuyo caso, el plazo de veinte días se computará desde que hubiese sido notificada la última decisión sobre estas cuestiones, o de transcurrido el plazo para resolverlas, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

**1.2.** Si el tribunal arbitral hubiese rectificado, interpretado o integrado el laudo de oficio

Como sabemos, cabe la posibilidad de que el tribunal arbitral, de oficio y dentro de los diez días de notificado el laudo, lo hubiere rectificado, interpretado o integrado, de oficio.

En este caso, si es que alguna de las partes no interpusiese ulteriormente recursos

contra el laudo, se entenderá que el proceso habrá concluido en la fecha en que hubiese sido notificada la resolución emitida de oficio.

Ello, no obstante, también haría que en el presente caso, tal fecha deba conocerse de manera retroactiva, habida cuenta de que, luego de emitida y notificada la resolución de oficio, todavía quedarán algunos días pendientes, como para que las partes puedan interponer los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión que les franquea la ley.

**1.3.** Si alguna de las partes o ambas hubiesen interpuesto recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

En estos casos, obviamente, el proceso no concluye con la interposición de tales recursos, de los cuales habrá que correr traslado a la contraparte por un plazo de quince días, conforme lo establece el artículo 58, inciso 1, literal e) de la Ley de Arbitraje.

Una vez absuelto el traslado, dentro del plazo que confiera el tribunal, o sin que haya habido tal absolución, el tribunal arbitral dispondrá, a su vez, de un plazo de quince días, prorrogable por un plazo similar, a efectos de poder resolver tales recursos.

Dentro de tal orden de ideas, no estableciéndose algún otro recurso susceptible de ser interpuesto contra el laudo en



EL PLAZO PARA DEMANDAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO COMENZARÁ A COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE LA PARTE QUE QUIERA RECURRIR AL PODER JUDICIAL HAYA SIDO NOTIFICADA CON EL LAUDO ARBITRAL".

sede arbitral, será claro que el proceso habrá concluido con la notificación a ambas partes de la resolución que rectifique, interprete, integre y/o excluya el laudo; o en caso transcurra el plazo sin pronunciamiento del Tribunal, se considerará que la solicitud ha sido denegada (Artículo 58, inciso 3).

Debemos señalar también que es usual que en algunos casos, no sólo una parte interponga alguno o algunos de estos recursos, sino que sean ambas partes quienes recurran a su interposición.

Por lo demás, la Ley de Arbitraje y los reglamentos arbitrales no suelen pronunciarse acerca de si tales recursos deben ser interpuestos de manera conjunta por la parte recurrente (es decir, en un solo escrito) o si ella puede fraccionar sus pedidos hasta en cuatro escritos distintos, según la naturaleza de los recursos a interponer.

Por lo demás, es obvio que tal situación se extiende a ambas partes, de manera que, en estricto, podríamos imaginar la existencia de ocho recursos distintos (cuatro por cada parte litigante) que ellas interpongan contra el laudo.

La ley y los reglamentos arbitrales también guardan silencio en relación a si el tribunal arbitral debe resolver en resolución única todos estos recursos, o si cabe la posibilidad de que emita tantas resoluciones como recursos se haya interpuesto en contra del laudo.

En lo personal, no he tenido la oportunidad de apreciar, ni como árbitro ni como abogado litigante, algún supuesto en el cual el tribunal arbitral se pronuncie sobre tales recursos en más de una resolución.



**EL FIN O TÉRMINO DE ESTE PROCESO ARBITRAL REABIERTO, MERECE POR NUESTRA PARTE, LAS MISMAS CONSIDERACIONES DE ORDEN TEÓRICO, QUE ANALIZAMOS EN LOS ACÁPITES PRECEDENTES".**

En todos los casos en que he podido intervenir, los tribunales han resuelto esos recursos en una sola resolución.

Dado que la ley y los reglamentos nada dicen sobre el particular, en estricto no sería ilegal que un tribunal arbitral se pronuncie sobre tales recursos en más de una resolución, pero ello no sería aconsejable por una razón de orden práctico, consistente en que tal situación ocasionaría confusión, pues no debemos olvidar que tales resoluciones complementan el laudo arbitral, de manera que sería bastante impráctico que el documento que contiene el laudo arbitral, sea complementado por más de un documento físico.

Más allá de esta razón de orden práctico, consideramos que tal proceder no resultaría ordenado, ni tampoco acorde al espíritu de la ley; y es así como lo han venido entendiendo y entienden la generalidad de tribunales arbitrales.

**1.4.** Si se hubiese interpuesto recurso de anulación contra el laudo.

Como sabemos, cabe la posibilidad de que una vez concluido el proceso arbitral, la o las partes que lo estimen conveniente, interpongan recurso de anulación contra el laudo ante el Poder Judicial.

Este recurso de anulación podrá conllevar dos situaciones muy concretas.

La primera, que el laudo se anule y que la causa pase a ser conocida por el Poder Judicial, en caso se vuelva a demandar en este fuero.

Sería el típico supuesto de que durante el proceso arbitral no hubiese prosperado una excepción de incompetencia, es decir, el tribunal

arbitral se hubiese declarado competente para conocer la controversia; y, una vez concluido el proceso, la parte perdedora (aquella que dedujo la excepción) pueda recurrir a los tribunales de justicia y logre anular el laudo.

En ese caso, la causa sólo podrá ser controvertida en el Poder Judicial y no en arbitraje (argumento del inciso 1, literales a, d, e y f del artículo 65 de la Ley de Arbitraje).

Pero ello no siempre será así, ya que habrá algunos otros casos en que la anulación del laudo reabra la competencia del tribunal, pues los tribunales ordinarios de justicia, determinen el envío de la causa al propio tribunal (lo que, per se, demostraría que el tribunal no era incompetente), a efectos de que sea el tribunal arbitral quien reevalúe la causa y vuelva a resolver sobre la materia (argumento del inciso 1, literales b y c del artículo 65 de la Ley de Arbitraje).

En estos casos, si bien ya nos habríamos encontrado con un arbitraje fenecido, el mismo podrá ser reabierto en el estado en que dispongan los tribunales ordinarios, lo que, generalmente, coincidirá con el momento en el cual se haya presentado el vicio procesal que motivó la anulación del laudo.

El fin o término de este proceso arbitral reabierto, merecerá por nuestra parte, las mismas consideraciones de orden teórico, que analizamos en los acápites precedentes.

## **2. COMPETENCIA Y NO COMPETENCIA**

Uno de los pilares fundamentales de la institución

arbitral, es el de la competencia que las partes otorgan a los árbitros, vía la existencia de un convenio arbitral, a efectos de que puedan conocer acerca de las controversias que, eventualmente, surjan entre ellas en el futuro.

Sin un convenio arbitral, celebrado dentro del amplio marco del artículo 13 de la Ley de Arbitraje, simple y llanamente no habrá tribunal competente para conocer controversia alguna entre dos o más particulares. Hacemos extensivas estas consideraciones a los casos —excepcionales, por cierto— de las partes no signatarias del artículo 14 de la referida Ley.

Sin un convenio arbitral, los contratantes no se habrán apartado de la jurisdicción ordinaria, de por sí, una de las garantías constitucionales correspondientes a la administración de justicia, conforme a lo establecido en el marco de la Carta política de 1993.

Pero, no se piense que la existencia del convenio arbitral y la ulterior conformación de un tribunal arbitral destinado a conocer una determinada controversia surgida entre quienes celebraron el convenio, determina que dicho tribunal arbitral tenga absoluta o infinita competencia temporal sobre la causa.

Decimos esto, en la medida de que todo arbitraje tiene un comienzo y un final; y, salvo la situación excepcionalísima de la reactivación de la competencia del tribunal arbitral por un supuesto de reenvío (acápito 1.4 del presente trabajo), la labor

del tribunal arbitral concluye con la notificación del laudo; con la notificación de la eventual resolución de oficio que rectifique, interprete o integre el laudo; o, finalmente, con la notificación de la resolución que resuelva los pedidos de las partes para rectificar, interpretar, integrar o excluir el laudo.

Consideramos que los tribunales arbitrales deberían dejar de tener competencia en cualquiera de estos supuestos, en el sentido más amplio de la palabra.

No obstante, hay algunas situaciones que plantearán la posibilidad de que el tribunal arbitral extienda sus funciones más allá de estos momentos, las mismas que deberán ser analizadas detenidamente, conforme procederemos a hacer a continuación.

### **3. LA FACULTAD DE EJECUTAR EL LAUDO ARBITRAL**

Un supuesto en el que claramente los tribunales arbitrales podrán seguir teniendo competencia más allá de lo establecido en los puntos precedentes, es aquél en el cual las partes hubiesen acordado conceder al tribunal facultades de ejecución del laudo.

Es claro que, en estricto, éste es un primer supuesto de actuaciones arbitrales que se darán después del arbitraje, habida cuenta de que resulta indudable que el proceso arbitral ya habría concluido.

Queda claro que la ejecución de un laudo no es parte del proceso arbitral, sino constituye un proceso de naturaleza diferente, que se deriva de la conclusión del proceso arbitral mismo; y que, dentro de la doctrina tradicional del arbitraje, reviste caracteres

muy marcados, y antes estaba reservado a los tribunales de la justicia ordinaria.

Como ha ido avanzando el arbitraje en el mundo y, específicamente, en el Perú, tanto las leyes como los reglamentos arbitrales, han contemplado la posibilidad de que los árbitros puedan ser una especie de árbitros de ejecución (esta denominación la empleamos por oposición a la de árbitros de conocimiento, que sería la de los árbitros que ejercen la función tradicional dentro de procesos de esta naturaleza).

Una vez concluido un proceso arbitral, y condenada que sea una parte a ejecutar una o más prestaciones a favor de la otra, lo ideal es que la parte perdedora en el proceso, proceda —honrando su palabra— a ejecutar el laudo arbitral de manera voluntaria.

En estos casos no habría mayor problema, en la medida de que la ejecución del laudo se habrá producido inter partes y sin intervención del antiguo tribunal arbitral.

Los problemas, sin embargo, empiezan cuando nos encontramos en presencia de una parte perdedora renuente a ejecutar el laudo, situación, por cierto, lamentablemente mayoritaria.

En estos casos, la parte vencedora no podrá ejecutar directamente el laudo, pues no cabe ejecutar las decisiones de los tribunales de manera unilateral, sino que se necesita recurrir a un órgano de justicia competente para tal efecto.

Dentro de tal orden de ideas, si es que las partes no hubiesen, al momento de establecerse las reglas del proceso, delegado al tribunal arbitral funciones de ejecución de laudo, ello determinará que la



**SIN UN CONVENIO ARBITRAL, LOS CONTRATANTES NO SE HABRÁN APARTADO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, DE POR SÍ, UNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"**

parte que lo desee hacer cumplir, tendrá que recurrir al juez comercial para tales propósitos.

Sobre esto no vamos a incidir por razones obvias. Pero también cabría la posibilidad de que las partes hayan contemplado y delegado en los árbitros facultades de ejecución de laudo, caso en el cual, quien haya vencido en el arbitraje podrá recurrir al tribunal, solicitándole disponga la ejecución del arbitraje.

Existen casos en los cuales tales facultades de ejecución no podrán ser llevadas a cabo por los tribunales arbitrales, dado que, ante la eventual negativa de la parte perdedora, ellos tendrían que recurrir a la fuerza pública para determinar la ejecución del laudo, como sería el caso del desalojo de un inmueble.

Así, el tribunal arbitral al que se recurra para tal ejecución, sólo podrá ordenar la desocupación del inmueble, pero no podrá llevar a cabo tal ejecución, razón por la cual, ante la negativa de la parte perdedora, quien venció en el arbitraje deberá recurrir ante el juez comercial para ejecutar el laudo.

En otros casos, los tribunales arbitrales sí podrán proceder a la ejecución directa del laudo, como es el supuesto en que se debe trabar embargo y ejecutar determinadas cuentas bancarias, cuya titularidad corresponda a la parte perdedora; y ello no siempre será fácil, pues en diversas ocasiones, las entidades del sistema financiero se muestran renuentes a ejecutar las resoluciones de los tribunales arbitrales, requiriendo que tales disposiciones sean ordenadas por los jueces de la jurisdicción



**LOS EXTRIBUNALES ARBITRALES, TAMPOCO ESTÁN AUTORIZADOS PARA RESPONDER SOLICITUDES QUE REQUIERAN DE ELLOS PRONUNCIAMIENTOS ADICIONALES"**

ordinaria.

Entonces, el primer caso en que veremos actuaciones arbitrales producidas después del arbitraje, será aquél en el cual se haya conferido al tribunal arbitral la facultad de ejecutar el laudo.

Por lo demás, estamos hablando de actuaciones relativas a la propia ejecución del laudo, es decir, de la colaboración que pueda prestar el tribunal para que lo resuelto por él, se materialice en la práctica, respondiendo a una expresa solicitud de ejecución por la parte interesada.

Es claro para nosotros que no son equivalentes a esta situación, todos aquellos pedidos en los que se solicite al tribunal proceder a emitir nuevas resoluciones que puedan intentar volver a hacer que el tribunal rectifique, interprete, integre o excluya aquello que ya fue resuelto en el laudo o aquello que ya hubiese sido resuelto ante pedidos de similar naturaleza, en la resolución correspondiente (la misma que, como todos sabemos, también forma parte del laudo arbitral).

En otras palabras, si algo no quedó claro en el proceso ya concluido o si hubo un error no advertido, la única manera (más allá —naturalmente— del acuerdo de partes) en que esta situación se puede salvar, será a través de un nuevo proceso arbitral, en el que la parte que así lo considere conveniente, solicite al tribunal arbitral se pronuncie sobre tales aspectos.

Los extribunales arbitrales, tampoco están autorizados para responder solicitudes que requieran de ellos pronunciamientos adicionales, como suele ocurrir en los ca-

sos en que registradores públicos requieren a los exárbitros su pronunciamiento en torno a si determinada medida cautelar que no fue levantada en el laudo, ha quedado sin efecto.

Hay casos increíbles sobre esta materia, como aquéllos en los cuales los registradores solicitan a los exárbitros que les aclaren si una medida cautelar de anotación registral, trabada en contra de la parte que ganó el proceso, sigue teniendo vigencia.

Es evidente que las medidas cautelares trabadas en sede arbitral, en contra de la parte que gana un proceso, quedan automáticamente sin efecto, con el propio laudo arbitral.

Los registradores son autoridades administrativas y hombres de Derecho, que gozan de plenas facultades para analizar los títulos que se someten a su estudio y calificación.

Es la autoridad competente (el registrador), quien tendrá que pronunciarse sobre este particular. De ninguna manera lo deberá hacer un conjunto de personas que no tiene ninguna competencia ni autoridad (los exárbitros), ya que quienes integraron el tribunal arbitral, simple y llanamente dejaron de ser árbitros y carecen de cualquier competencia para estos efectos.

Es evidente que los árbitros dejan de ser árbitros cuando termina su competencia; y no por el hecho de seguir vivos, se les podrá continuar exigiendo que emitan sucesivas resoluciones en el tiempo.

Lo antes expuesto no se extiende al deber que tie-

nen las personas que ejercieron el cargo de árbitro, de responder a cualquier requerimiento personal que, eventualmente, les pudieran hacer las autoridades del Ministerio Público o del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones, con respecto al proceso arbitral ya fenecido.

El caso típico se presenta cuando el expresidente del tribunal arbitral es notificado por una resolución de la Corte Superior que conoce el recurso de anulación interpuesto contra el laudo, a efectos de ordenarle la remisión de los autos para los fines respectivos.

En este caso, el expresidente del tribunal o el centro de arbitraje, si fuera el caso, deberán remitir los autos a la corte; pero quedará claro que esta actuación no será realizada como tribunal arbitral, sino a título de persona natural, que ocupó la presidencia de un tribunal arbitral, hoy incompetente, por haber cesado en sus funciones.

Pero, en estos casos, las actuaciones de los exárbitros serán a título personal y no como tribunal arbitral.

Es claro también que una vez cesada la competencia del tribunal arbitral, éste no podrá —y tampoco deberá— emitir resoluciones que den constancia, a solicitud de alguna de las partes, de que «el laudo arbitral ha quedado firme», o de que «el laudo arbitral ha quedado firme en sede arbitral».

En torno al primero de los pedidos —muy usual, por cierto—, los exmiembros de tribunales arbitrales no tienen competencia para emitir tal constancia, en la medida de que a tales personas no

les puede constar que haya alguna parte que hubiese interpuesto recurso de anulación contra el laudo, ya que los recursos de anulación se interponen ante el Poder Judicial y no en la antigua sede del tribunal arbitral.

Es más, a los exmiembros del tribunal arbitral pudiera constarles que sí se ha interpuesto recurso de anulación contra el laudo, ya sea porque así lo haya informado la parte recurrente, o porque la Corte Superior haya oficiado al expresidente del tribunal o al centro de arbitraje respectivo, la remisión de los autos, a efectos de conocer la anulación.

En relación al segundo pedido, es decir, que se declare que «el laudo arbitral ha quedado firme en sede arbitral», debemos decir que se trata de un requerimiento inútil, pues resulta evidente que si hay laudo y, de ser el caso, resolución posterior que lo rectifique, interprete, integre o excluya, el proceso arbitral habrá concluido y el laudo, obviamente, habrá quedado «firme» en sede arbitral; ello, independientemente de si se anula o no en el futuro en sede judicial.

#### **4. TRIBUNALES ARBITRALES QUE NO CUENTEN CON LA FACULTAD DE EJECUTAR EL LAUDO**

Tradicionalmente, ha sido regla que los tribunales arbitrales no estén facultados para proceder a la ejecución de los laudos arbitrales.

Dentro de tal orden de ideas, resulta claro que la competencia de tales tribunales habrá concluido en cualquiera de los supuestos analizados en el punto 1 del presente trabajo.

En resumen, todo este razonamiento se reduce a una idea bastante simple, en el sentido de que, salvo los casos de excepción señalados en este estudio, no deben producirse actuaciones arbitrales, una vez concluido el proceso arbitral.

#### **5. LA CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (artículo 61):

Artículo 61.- Conservación de las actuaciones.

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes. 2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales. 3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no



**PERO, EN ESTOS CASOS, LAS ACTUACIONES DE LOS EXÁRBITROS SERÁN A TÍTULO PERSONAL Y NO COMO TRIBUNAL ARBITRAL".**

deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

El artículo antes transcrito pone de manifiesto el interés de la ley en que se conserven las actuaciones arbitrales, al menos por tres meses desde que se produzca la terminación de las actuaciones (en el sentido que venimos trabajando en este artículo).

Para el caso de los arbitrajes derivados de la contratación con el Estado, el deber de conservación de las actuaciones arbitrales recaerá en la institución arbitral, si hubiese sido administrado, o en el expresidente del tribunal, si hubiese sido ad-hoc.

En todos estos casos, la conservación deberá realizarse en físico o en documento electrónico, con la debida certificación y protocolo notarial.

La figura de la conservación de los expedientes arbitrales, tiene por finalidad el resguardar que las partes puedan hacer efectivo su derecho de interponer el recurso de anulación de laudo.

Si bien es cierto que el plazo para interponer la anulación del laudo es muy corto (veinte días hábiles desde la conclusión del proceso), conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, ello no significa que el tribunal conozca de inmediato de la interposición de tal recurso, lo que generalmente ocurrirá algunos meses después, cuando reciba el oficio respectivo de la Corte Superior, ordenando la remisión de los autos.

En ese sentido, el plazo de tres meses señalado por la Ley de Arbitraje, podría re-

sultar algo corto, dado que suele ocurrir que el aludido oficio es notificado a la sede del tribunal luego de más de tres meses desde la conclusión del proceso arbitral, con lo que hubiese sido adecuado el establecimiento de un plazo mayor a tres, pero menor a seis meses.

En el caso de la contratación estatal, la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 45.11) se va al otro extremo, estableciendo un plazo excesivamente largo (diez años).

Poco o nada se ha reparado con respecto a los costos que implica para una institución arbitral o el expresidente de un tribunal arbitral, la conservación íntegra de tales actuaciones, las mismas que, en muchos casos, suelen ocupar infinidad de archivadores.

Se podrá decir que para tales efectos la institución arbitral o el presidente del tribunal tienen el camino de recurrir a su microfilmado digital con protocolo notarial, pero ello también implicará un gasto que puede llegar a ser muy considerable, dependiendo del volumen de aquello que se tenga que microfilmear.

No cabe duda de que el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, impone que las actas de instalación de los tribunales arbitrales deban considerar un rubro específico en materia de gastos del arbitraje, relativo a la conservación de las actuaciones, el mismo que debería ser fijado por resolución anterior al laudo, habida cuenta de que recién en aquel momento se conocerá el volumen total (aproximado, por cierto) de las actuaciones arbitrales.

Tales gastos deberían ser sufragados por las partes, en

proporciones iguales, antes de que el tribunal establezca el inicio del plazo para laudar.

En lo que respecta a las partes, es claro que estas normas relativas a la conservación del expediente, tienen por finalidad que aquéllas puedan solicitar copias de piezas de las actuaciones o de ellas en su conjunto, para hacer efectivos sus derechos de la manera en que lo consideren conveniente.

Si bien se trata de una materia no regulada por la Ley de Arbitraje ni por la Ley de Contrataciones del Estado, consideramos que, para estas solicitudes de mero trámite, no es necesaria la intervención de los exmiembros del tribunal arbitral, sino única y exclusivamente, de quien hizo las veces de secretario del mismo, quien podrá brindar dichas copias a costo del solicitante.

Es evidente que si el exsecretario estuviese imposibilitado de proceder en tal sentido (como podría ser el caso en que ya radique en otro país), podrá el expresidente del tribunal, desempeñar esta función (en caso de arbitrajes ad-hoc).

El mismo razonamiento podríamos aplicar ante la imposibilidad de actuación del presidente, siendo factible que tal labor sea desempeñada por cualquiera de los otros miembros del tribunal arbitral.

El problema radicará cuando el tiempo pudiera haber determinado la imposibilidad de participar de todos los miembros del tribunal arbitral, dado que éstos podrían encontrarse viviendo en el extranjero realizando otras



**SI EL EXSECRETARIO ESTUVIESE IMPOSIBILITADO DE PROCEDER EN TAL SENTIDO (COMO PODRÍA SER EL CASO EN QUE YA RADIQUE EN OTRO PAÍS), PODRÁ EL EXPRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN (EN CASO DE ARBITRAJES AD-HOC)".**

actividades, hallarse incapacitados, o incluso haber fallecido.

En razón de ello, creemos que en las actas de instalación de los tribunales arbitrales debería optarse paulatinamente por eliminar la conservación física de los expedientes, y que ellos pasen a custodia digital de los centros de arbitraje, no sólo cuando se trate de arbitrajes institucionales, sino por iniciativa de las partes o de los miembros o exmiembros del tribunal arbitral.

Es evidente que tal custodia también podría delegarse a los notarios públicos.

## **6. PARA CONCLUIR**

Como vemos, el tema de las actuaciones después del arbitraje, no es simple, ya que el mismo ofrece muchas aristas, que, usualmente, no son abordadas de manera orgánica.

Hemos intentado dar respuesta de conjunto a este problema, siendo conscientes de que éste es sólo un primer acercamiento al arbitraje después del arbitraje.

Lima, enero del 2017.



**Mario Castillo Freyre**

Abogado titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster y Doctor en Derecho por la misma casa de estudios.

Especializado en Derecho Civil, Derecho Arbitral, Derecho de Seguros, Derecho Comercial y Regulatorio. Se desempeñó como abogado en ejercicio independiente de la profesión desde 1993 hasta el 2000. En julio del año 2000 fundó el Estudio que lleva su nombre, en donde actualmente ejerce la profesión. Asimismo, oficia de árbitro en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), del Colegio de Abogados de Lima, del Colegio de Ingenieros del Perú, de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de AMCHAM, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad, así como en procesos arbitrales ad hoc.

Catedrático de Derecho Civil desde 1990 (obligaciones y contratos) en las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Femenina del Sagrado Corazón (UNIFÉ) y Universidad de Lima. Es profesor principal en las dos primeras casas de estudios.

Asimismo, es catedrático en el Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como profesor honorario en diversas universidades del país y el extranjero.